

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, xxxx de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230033100
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Aporte Y Credito (Cootradrum)
Demandado	Jose Del Carmen Velasquez Bastidas
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como se expone, mediante la Ley 2213 de 2022, se eliminó el requisito de presentación personal en el evento de otorgarse el poder a través de mensaje de datos. En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta poder, pero este no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico del demandante, por lo tanto, el poder aportado adolece del requisito de constancia de presentación personal.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea optando con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.



Del Pagaré aportado

El artículo 622 del Código de Comercio, respecto al lleno de espacios en banco de los títulos valores dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Subrayado fuera del texto.

No obstante, se observa que el pagaré objeto de la ejecución fue presentado con espacios en blanco, por lo que se solicita a la parte demandante diligenciarlo en debida forma.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84206f1831bbc42135f7b6fa94d2fb382a809e0c09698d40e90f0959fd36ed9a**

Documento generado en 06/09/2023 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de juli de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420230033800
Demandante	Juan David Jimenez Pertuz
Demandado	Francisco Pacheco Romero
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del correo electrónico

se observa que no se indicó la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, la cual se debe aportar teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

Subrayado por fuera del texto original

se advierte que sincorre@gmail.com no constituye una dirección de correo electrónica válida.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.



Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12f32824d7596f0c80deab56821ddc5eb797069ca7d129a48c6558f64a8d6c4**

Documento generado en 06/09/2023 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, XXXX de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420230036800
Demandante	Oscar Alberto Alvarado Hernández, CC 12.546.416
Demandado	Compañía Seguros Bolívar S. A. Nit 860.002.503 – 2
Asunto	Auto Admite

Subsanada la presente demanda, se advierte que la misma cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Admítase la presente demanda verbal presentada por Oscar Alberto Alvarado Hernández, contra Aseguradora Seguros Bolívar S. A. Tramítese por el procedimiento verbal sumario.

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b741283c54a8efac2d636115538a14d5fe72acb556e3b457c96ba4c6e837a45d**

Documento generado en 06/09/2023 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420230041300
Demandante	Sociedad Hermanos Bonilla Arias Ltda
Demandado	Orlando Emilio Rodríguez Guerrero
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como se expone, mediante la Ley 2213 de 2022, se eliminó el requisito de presentación personal en el evento de otorgarse el poder a través de mensaje de datos. En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta poder, pero este no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico del demandante, por lo tanto, el poder aportado adolece del requisito de constancia de presentación personal.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea optando con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.



Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ff9a4e63baebdc055be714728795f8556a535908c40e6ea060def5c4d1d5695

Documento generado en 06/09/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230048100
Demandante	Conjunto Residencial Senderos De Curinca
Demandado	Glenis Judith Villareal Pérez
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el caso que nos ocupa, con la demanda no se aporta poder conferido por el representante legal de la parte actora.

De igual forma, se advierte que no fue aportado el certificado de libertad y tradición relacionado como prueba en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Segundo. Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc898a1c8f1672d7ac1ddb21da58339c7d57d2a12d5911bc551735a801c46030**

Documento generado en 06/09/2023 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230048300
Demandante	Conjunto Residencial Senderos De Curinca
Demandado	Isiss Paola Villalobos Pizarro
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el caso que nos ocupa, con la demanda no se aporta poder conferido por el representante legal de la parte actora.

De igual forma, se advierte que no fue aportado el certificado de libertad y tradición relacionado como prueba en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Segundo. Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7e92c6f29c2d01428f654e767ba726a8987a461a990e70f85b405f6fa8b0e2**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230048400
Demandante	Conjunto Residencial Senderos De Curinca
Demandado	Adriana Isabel Pinedo Britto
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el caso que nos ocupa, con la demanda no se aporta poder conferido por el representante legal de la parte actora.

De igual forma, se advierte que no fue aportado el certificado de libertad y tradición relacionado como prueba en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Segundo. Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4946cf249a4cece3cca4e241096edff229fa336e0bfb7aa3d8931b814472f55**

Documento generado en 06/09/2023 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230048600
Demandante	Conjunto Residencial Senderos De Curinca
Demandado	Eder José Matiz Herrera
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el caso que nos ocupa, con la demanda no se aporta poder conferido por el representante legal de la parte actora.

De igual forma, se advierte que no fue aportado el certificado de libertad y tradición relacionado como prueba en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Segundo. Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff0fb96707746617c8f64ca28815ad71d4f4de4b39d3c8a82b8fc3b99e119bb**

Documento generado en 06/09/2023 02:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230049300
Demandante	Conjunto Residencial Senderos De Curinca
Demandado	Samy Alberto Marín Rodríguez
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el caso que nos ocupa, con la demanda no se aporta poder conferido por el representante legal de la parte actora.

De igual forma, se advierte que no fue aportado el certificado de libertad y tradición relacionado como prueba en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Segundo. Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb2f57bd077b7b042ccec6a4d920b50b481dd7072c788101e4a2c96253dc7f9**

Documento generado en 06/09/2023 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230050600
Demandante	Roberto Carlos Correa Muñoz
Demandado	María Teresa Camacho Ramírez
Asunto	Auto inadmite

Se advierte por parte del Despacho que la parte actora no indicó el correo electrónico de la parte demandada, el cual se debe aportar teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior en razón a señalar como dirección electrónica para notificaciones de la demandada, el buzón electrónico de la empresa donde aparentemente labora la misma.

En consecuencia, deberá indicarse la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, la cual deberá allegarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8bcb539a332d9fce5329b0ffe5d18858488a156e4559cbe77a85de033c9d1d**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230052000
Demandante	Colegio Cristiano Integral
Demandado	Sary Andrea Campos Prada y Harol Navarro Alvernia
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

De los anexos

se observa que con la demanda no se aporta certificado de existencia y representación legal, debidamente actualizado, de la parte demandante. Lo anterior en virtud del numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- “ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:
- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
 - 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
 - 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
 - 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf71ec218c9dd2f4b586b45e2ba15eb1cc4e274ecf8f699ff4db5e40087b44f8**

Documento generado en 06/09/2023 02:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-40-03-009-2015-00459-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Alvaro Rueda Otero
Asunto:	Terminación

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Por auto de 18 de octubre de 2017, esta agencia judicial impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaria¹.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 18 de octubre de 2017 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

¹ Folio 67 pdf C01 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff43575aba484cc3a0fd48cad561a00d1310a1cef5d691ca926f836e3735b9**

Documento generado en 06/09/2023 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-40-03-009-2017-00060-00
Demandante:	Cooedumag
Demandado	Javier Hernando Peña Sanchez
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Por auto de 29 de enero de 2021¹, se reconoce personería Sandra Pacheco Laguna como apoderada sustituta de la parte demandante.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día el 29 de enero de 2021, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante, el levantamiento de las medidas decretadas y dejarlas a disposición del

¹ Folio 79 del pdf c01 del expediente digital.



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, dentro del radicado 47-001-4189-002-2018-00799-00 promovido por Coopalma contra Javier Hernando Peña Sanchez y Jorge Luis Cajal Barrios. Así mismo se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Quedan las medidas cautelares a disposición del Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Marta, dentro del radicado 47-001-4189-002-2018-00799-00 promovido por Coopalma contra Javier Hernando Peña Sanchez y Jorge Luis Cajal Barrios, conforme se indicó en la parte considerativa. Oficiése.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191f2d7e459a0057659178d670a031029bda110251f18a5b564d2e1fee537e07**

Documento generado en 06/09/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 5 de septiembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 304.000
Total \$ 304.000 (trescientos cuatro mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2020-00651-00
Demandante:	Corporación Iversiones de Cordoba en Intervención-Coinvercor
Demandado:	Mercedes Cecilia Martinez Alvarado Consuelo Maria Hernandez De La Hoz
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **doce millones novecientos treinta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$12.931.256)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3eeac3f9b4a93688405f87b06caf352f13f923bf0ba7ab2139e663526dbd81**

Documento generado en 06/09/2023 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Radicación	47001418900420230008600
Demandante	Carlos Javier Ordoñez Mendez
Demandado	Interaseo S.A. E.S.P. – Aseo Técnico de la Sabana S.A. E.S.P “Atesa”
Asunto	Auto Inadmite

Revisada la presente demanda, advierte el despacho ciertas falencias que deben corregirse, toda vez que se consideran relevantes en el estudio del caso concreto, para admitir la demanda.

Examinada la demanda y sus anexos, se evidencia que el demandante no acompaña la totalidad de los documentos que pretende que se validen como pruebas, esto es, no se advierten en el expediente electrónico de marras, los siguientes archivos:

- 1. Cotización de reparación del concesionario Renault
- 2. Cotización repuesta del almacén Tayrona Automotriz SAS
- 3. Licencia de tránsito No. 10021901661 1
- 4. Cédula de ciudadanía Carlos Javier Ordoñez Méndez
- 5. Copia de la cédula de ciudadanía, licencia de conducción, licencia de tránsito
- 6. Seis (6) fotos que dan cuenta del estado en que se encuentra el vehículo de placas BHX401 de propiedad de mi mandante.

Los documentos antes citados resultan indispensables para la admisibilidad de la demanda, por lo tanto, el Despacho en aplicación del artículo 90 del C.G.P. concederá el termino de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo, por lo anterior, se,

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.



Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9cf0fbca021cf022af7a080fae8ab90c376a90418183bd26ce566e5ebb5af8**

Documento generado en 06/09/2023 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420210102200
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Breidy Augusto Villamil Ruiz
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

El Banco Pichincha S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor Breidy Augusto Villamil Ruiz. El Despacho por auto del 25 de abril de 2022, libró mandamiento de pago, a cargo del mencionado y a favor de la entidad bancaria ejecutante, por valor de **veintitrés millones quinientos ochenta y un mil pesos m/c (\$23.581.425)** como capital insoluto contenido en el Pagare No. 3443934, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

En el plenario electrónico se advierte que el despacho mediante proveído adiado 26 de junio hogaño, requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, lo que en efecto acató, toda vez que en el mismo expediente obra la constancia de envío de citación de notificación personal al señor Breidy Augusto Villamil Ruiz el día 3 de julio de 2023, mediante guía No. 2200000332325 de la empresa de mensajería certificada E.S.M. Logística S.A.S., la cual fue entregada en la dirección Calle 27 No. 13 – 26 de Ciénaga Magdalena, con la anotación de rehúso, dejándose los documentos en el lugar entrega.

Igualmente, se evidencia que también el extremo activo de la acción envió notificación por aviso el día 25 de julio del año cursante, a la dirección mencionada, con Guía No. 20000000332470 emitida por la misma empresa y resaltando la misma anotación de rehusado, haciéndose la claridad que los documentos fueron dejados en el lugar de entrega.

Así las cosas, se constata que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de abril de 2022, en contra del demandado Breidy Augusto Villamil Ruiz.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de un millón ciento setenta y nueve mil setenta y un pesos m/c (\$1.179.071) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f03eb86db3ea1bce936dcb3f6143747ca145d6b4abe7de76de9fcf2a2008f8**

Documento generado en 06/09/2023 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>